

**INE/CG2339/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-37/2024**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número **INE/CG2001/2024** y la Resolución **INE/CG2003/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

**II. Recursos de Apelación y Remisión a la Sala Regional.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación por el que controvertió el dictamen y resolución referido en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, (en adelante Sala Regional Guadalajara) para que conociera del recurso de apelación promovido.

**III. Recepción y turno.** El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-37/2024**, y turnarlo a la ponencia del suscrito magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación y resolución.

**IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

*“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

**V. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SG-RAP-37/2024**, tuvo por efecto emitir una nueva determinación y se pronuncie nuevamente, respecto de las conclusiones sancionatoria **9.1\_C1\_SO**, **9.1\_C25\_SO** y **9.1\_C27\_SO**, del Dictamen Consolidado **INE/CG2001/2024** y la Resolución **INE/CG2003/2024**, dejando intocadas las conclusiones y consideraciones que no fueron materia de controversia, así como aquellas en las que se desestimaron los agravios planteados en el medio de impugnación.

Respecto a las conclusiones **9.1\_C1\_SO**, **9.1\_C25\_SO** Y **9.1\_C27\_SO**, del Dictamen Consolidado **INE/CG2001/2024** y la Resolución **INE/CG2003/2024**, dichas conclusiones fueron revocadas para que se pronuncie nuevamente, por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada en cuanto a la materia de su impugnación, para el efecto de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

emitirse un nuevo pronunciamiento respecto de las conclusiones sancionatorias **9.1\_C1\_SO, 9.1\_C25\_SO Y 9.1\_C27\_SO**, del Dictamen Consolidado **INE/CG2001/2024** y la Resolución **INE/CG2003/2024**, motivo por el cual se procede a emitir en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en el considerando **TERCERO** de la sentencia de mérito, relativas al **análisis de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**IV. ESTUDIO DE FONDO.**

(…)

24. **B) CONCLUSIÓN 9.1\_C1\_SO.** Resulta **sustancialmente fundado** el agravio relativo a la discrepancia en que incurrió la responsable, respecto a la sanción derivada de la **omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento para las mujeres** postuladas como candidatas.

25. En efecto, como señala la parte recurrente, y se corrobora con la lectura del dictamen consolidado, la autoridad responsable indicó a la representación de la Coalición Fuerza y Corazón por Sonora, en el apartado 1 del oficio de errores y omisiones, que no otorgó a sus candidatas, al menos el cincuenta por ciento 50% de su financiamiento público para actividades de campaña.

26. En ese contexto, le precisó que el porcentaje no destinado a mujeres fue del doce punto veinte por ciento 12.20% y que el monto no destinado ascendió a \$1,509,192.09 (un millón quinientos nueve mil ciento noventa y dos pesos y 09/100).

27. Por su parte, en el dictamen consolidado determinó que el porcentaje no destinado fue del treinta y siete punto setenta por ciento 37.70% y que el monto no destinado alcanzó la cifra de \$1,540,930.24 (un millón quinientos cuarenta mil novecientos treinta pesos y 24/100 M.N).

28. En ese sentido, se actualiza la inconsistencia a que se refiere la parte recurrente, puesto que en un primer momento se le requirió por una cantidad, y posteriormente, se le tuvo incumpliendo respecto de una distinta, sin que se advierta alguna explicación que justifique la modificación en los montos que se omitió destinar.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

29. Así, a fin de garantizar y hacer efectiva la garantía de audiencia de la parte recurrente, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, lo procedente será ordenar a la responsable que emita una nueva determinación.

30. Consecuentemente, si la autoridad sostiene que el porcentaje y monto que no fue destinado a las candidatas mujeres corresponde a lo que señaló en el dictamen consolidado INE/CG2002/2024, deberá previamente conceder la garantía de audiencia a la Coalición, a fin de que pueda exponer lo que a su interés convenga. 31. Por el contrario, de coincidir su nueva determinación con lo expuesto en el oficio de errores y omisiones, la garantía de audiencia quedará colmada si tome en cuenta lo que en su respuesta del diecinueve de junio le planteó la Coalición.

(...)

44. **D) CONCLUSIÓN 9.1\_C25\_SO** Por cuanto hace a la **omisión de reportar gastos realizados en eventos de campaña**, resulta **parcialmente fundado** el agravio en el que la parte recurrente indica que fueron debidamente reportados en el SIF, y que proporcionó la información de las pólizas que acreditan los gastos.

45. Respecto a esta conclusión, la UTF señaló a la Coalición, en el oficio de errores y omisiones que, derivado de las visitas de verificación que realizó a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que la Coalición omitió reportar o, en su caso, registrar la distribución del gasto en los informes.

46. Por su parte, en su escrito de respuesta, la Coalición presentó una relación de la documentación que, según expuso, presentó oportunamente, de lo cual, en algunos casos la responsable tuvo por atendida la observación y en otros señaló que quedó sin efectos.

47. No obstante, respecto de diversos hallazgos, consideró que la observación no quedó atendida, al no contar con elementos que le permitieran tener por cumplida la obligación de reportar el gasto de manera oportuna.

48. Cabe precisar que el partido recurrente no controvierte en esta instancia todos los hallazgos que la autoridad responsable tuvo como no reportados o como no atendida la observación, sino que hace valer su inconformidad, de forma específica, respecto de los consecutivos marcados con los números **9 a 19, 45, 46, 49, 50, 51 y 77** del anexo 28\_FCXSO-SO.

49. Así, en cumplimiento del principio de congruencia<sup>18</sup>, respecto al resto de hallazgos, motivo de la conclusión, que no menciona expresamente en su

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

*recurso, prevalece la determinación de la responsable, al no ser materia de controversia, por no encontrarse combatidos en esta instancia jurisdiccional.*

*50. Ahora, por cuanto hace a los consecutivos 9 a 19 del anexo 28\_FCXSO-SO, y que la autoridad tuvo por no reportados en el dictamen consolidado, es posible advertir, como lo refiere la actora, que sí presentó en el SIF, dentro de la contabilidad ID 21454-H, en la PÓLIZA DE DIARIO 22, diversas evidencias relacionadas con el evento de arranque de campaña, al que le correspondió la clave INEVV-0006724 según la columna Folio, del referido anexo 28\_FCXSO-SO.*

*51. De este modo, se demuestra la incorporación de documentación relacionada con el citado evento, la cual incluye, entre otras cuestiones, la cotización de diversos conceptos, incluyendo algunos que se refieren expresamente al contenido indicado por la responsable, como lo son una pantalla, planta de luz, el uso de drones y el equipo de sonido.*

*52. Asimismo, dentro de las evidencias presentadas en el SIF, relativas a la referida PÓLIZA DE DIARIO 22 también consta una factura y un documento denominado prorrateo evento 1 arranque.pdf.*

*53. También le asiste razón al recurrente, respecto al equipo de transporte, cuando refiere que mencionó que se trató de uso exclusivo de quienes fungieron como proveedores, cuestión que incluso asentó la autoridad en el citado anexo 28\_FCXSO-SO, específicamente, en la columna de Manifestación de Comparecientes de los consecutivos 9 a de 19.*

*54. Con base en lo anterior, resulta **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues del dictamen consolidado no se advierte que la autoridad responsable haya tomado en cuenta la totalidad de los elementos proporcionados por la recurrente.*

*55. Por su parte, en lo que concierne a los **consecutivos 45 y 46** –los cuales hacen referencia a un inflable personalizado y al servicio de palomitas y aguas frescas, el partido recurrente señala que el gasto está correctamente contabilizado en la póliza diario 51 del cuatro de mayo, ID 21454, de conformidad con el prorrateo precisado en la póliza 30 diario del 4 de mayo, en la cuenta concentradora ID 22504. Sin embargo, el agravio resulta **infundado** respecto de dichos hallazgos.*

*56. Ello es así, pues de la revisión de la evidencia correspondiente a las citadas pólizas, no fue posible encontrar una referencia expresa a los conceptos que señala el recurrente, y las cantidades contenidas en ellas tampoco permiten concluir que corresponden a los gastos detectados, de ahí que se comparta la*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

*falta de elementos para que la autoridad pudiera darles el alcance pretendido por el PAN.*

*57. Por otra parte, respecto de los gastos señalados en los **consecutivos 49, 50 y 51**, del anexo 28\_FCXSO-SO, el partido recurrente señala que las Vans que fueron detectadas quedaron registradas en la póliza de diario 36 de la contabilidad del candidato Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez y que el gasto fue para uso exclusivo de jóvenes que de manera voluntaria participaron en apoyo al candidato, por lo que se trató de un equipo de transporte arrendado por todo el periodo de campaña.*

*58. De la revisión a la documentación cargada en el SIF, se advierte que, efectivamente, en la póliza de diario 36 de la contabilidad ID 21454 del candidato Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez se adjuntaron evidencias relacionadas con la renta de vehículos tipo vans, para el transporte de personal, lo cual resulta, en principio, coincidente con la descripción contenida en los consecutivos 50 y 51, específicamente en la columna Información Adicional2, del anexo 28\_FCXSO-SO.*

*59. Por lo anterior, resulta **fundado el agravio**, específicamente en lo conducente a los consecutivos 50 y 51, al advertirse que la responsable no tomó en consideración la documentación que la Coalición presentó en el SIF.*

*60. Lo mismo ocurre en el caso del **consecutivo 77** del anexo 28\_FCXSO-SO, en el cual, como lo refiere la parte recurrente, la responsable asentó que detectó, según se indica en la columna Hallazgo, el perifoneo en motovalla, que atribuyó al candidato Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez.*

*61. Ahora, como refiere la recurrente, en la Póliza de Diario 28, de la diversa candidata Zaira Fernández –contabilidad ID 21640–, se registró documentación relativa al perifoneo en moto, cuestión que se indica en la página 10 del acta de verificación INE-VV-0010178.*

*62. Si bien es cierto que en esa misma acta se asentaron hallazgos relativos al candidato Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, incluyendo uno relativamente similar, en su caso, se indica que se trata de una bicicleta con publicidad de 3 caras, sin que se advierta la existencia de una moto con publicidad o perifoneo con imagen por ambos lados de la candidata, como sí ocurre en el caso de la diversa candidata, y que resulta coincidente con lo señalado en el consecutivo 77 del anexo 28\_FCXSO-SO. 63. Por lo anterior, lo procedente será revocar parcialmente la resolución y el dictamen que se controvierten, respecto de la conclusión en estudio, para que la responsable emita la determinación correspondiente, en la que se pronuncie respecto de*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

*la documentación a que hace referencia el partido recurrente, de manera específica en los consecutivos 9 a 19, 49, 50, 51 y 77.*

*63. Por lo anterior, lo procedente será revocar parcialmente la resolución y el dictamen que se controvierten, respecto de la conclusión en estudio, para que la responsable emita la determinación correspondiente, en la que se pronuncie respecto de la documentación a que hace referencia el partido recurrente, de manera específica en los consecutivos 9 a 19, 49, 50, 51 y 77.*

*64. **E) CONCLUSIÓN 9.1\_C27\_SO.** Por cuanto hace a esta conclusión, en el apartado 26 del oficio de errores y omisiones, la UTF informó a la Coalición que, de la verificación a **eventos públicos en el periodo de campaña, detectó gastos sin reportar en los informes.***

*65. En la respuesta fechada el diecinueve de junio, el representante de la Coalición refirió que anexaba libro Excel con la identificación de cada uno de los registros de gastos derivados de las actas de verificación en la contabilidad correspondiente de cada candidato.*

*66. A partir de lo anterior, en el Dictamen Consolidado, respecto de diversos hallazgos la responsable tuvo por **atendida la observación**, al estimar que de las pólizas presentadas pudo constatar que realizó el registro de los gastos; en otros casos, determinó que quedaba **sin efectos la observación**, al considerar que los gastos detectados no beneficiaban al sujeto obligado; en los restantes, sostuvo que **la observación no quedó atendida.***

*67. En la parte en que tuvo **por no atendida** la observación, la autoridad responsable distinguió dos supuestos, uno relativo a que se trató de hallazgos que en primera instancia no habían sido reconocidos y que habían sido observados como no conciliados, con la particularidad que se hicieron **nuevos registros** durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y que, derivado de ello, fueron conciliados, pero solo en alguno de los ámbitos, de manera que el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas.*

*68. En el segundo de los supuestos, que constituye la materia de controversia en el presente asunto, la autoridad señaló que de la revisión en el SIF **no se encontró evidencia** que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, por lo que la observación no quedó atendida y, en el caso del ámbito local, determinó que la omisión fue por un monto de \$365,138.94 (trescientos sesenta y cinco mil ciento treinta y ocho pesos 94/100).*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

69. Por su parte, el recurrente afirma en su demanda que dicha determinación violenta el principio de exhaustividad debido a que la responsable fue omisa en tomar en cuenta la información proporcionada por el partido recurrente, y que de haber valorado dicha información habría advertido el reporte de los gastos materia de la conclusión referida.

70. Respecto de esta conclusión, el partido actor controvierte en específico los hallazgos de seis eventos contenidos en el anexo 31\_FCXSO-SO., los cuales **en algunos casos resultan infundados y en otros fundados y suficientes para revocar**, como se muestra en la siguiente tabla

Orden en el recurso	Consecutivos en el anexo 31_FCXSO-SO	Calificación
1.	4869 a 4935	<b>Infundado</b> porque no lo reportó oportunamente en la cuenta de la Coalición
2.	5018 a 5021	<b>Fundado</b> porque presentó documentación sobre la cual debe pronunciarse la autoridad
3.	5026 a 5029	<b>Infundado</b> porque no lo reportó oportunamente en la cuenta de la Coalición
4.	45083 a 5087	<b>Fundado</b> porque presentó documentación sobre la cual debe pronunciarse la autoridad
5.	5088 a 5092	<b>Fundado</b> porque presentó documentación sobre la cual debe pronunciarse la autoridad
6.	5150 a 5181	<b>Fundado</b> porque presentó documentación sobre la cual debe pronunciarse la autoridad

71. Así, son **infundados** los agravios que plantea en los puntos 1 y 3 de su escrito, correspondientes a los **consecutivos 4869 a 4935 y 5026 a 5029** del anexo 31\_FCXSO-SO, en tanto que resultan **fundados** los que expone en los puntos 2, 4, 5 y 6, concernientes a los **consecutivos 5018 a 5021, 45083 a 5087, 5088 a 5092 y 5150 a 5181**, como se explica a continuación.

72. 1. En el caso de los hallazgos reportados en la columna de **Consecutivos 4869 a 4935**, el recurrente afirma que el evento, verificado en acta INE-VV-0009362 se reportó en tiempo y forma, y que se anexaron todos los elementos necesarios para su correcta fiscalización, como se observa en la póliza de diario 11, del siete de mayo, contabilizada en la contabilidad de la Concentradora del ámbito Federal, con ID-10292, aplicándose el beneficio al candidato local con la póliza de diario 5, periodo de corrección, del veintinueve de mayo.

73. Ahora, tanto en el acta de verificación INE-VV-0009362, como en el anexo 31\_FCXSO-SO, la responsable precisó que dicho evento correspondió tanto al ámbito federal como al local, por lo que, tanto la candidata a Presidenta de la República como los candidatos a Senador por el Estado de Sonora y a



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

*Presidente Municipal de Hermosillo, quedaron obligados a realizar el reporte correspondiente.*

*74. Precisado lo anterior, el agravio resulta **infundado**, debido a que el recurrente no demuestra lo que expone en su demanda, esto es, que la responsable haya incurrido en falta de exhaustividad, al no tomar en consideración que, de manera oportuna, presentó la documentación correspondiente.*

*75. Como se adelantó, ante el requerimiento formulado por la responsable el quince de junio, en el oficio de errores y omisiones, la Coalición respondió en su escrito de respuesta del diecinueve de junio, que adjuntaba el archivo Excel en el que demostraba que presentó oportunamente toda la información requerida.*

*76. En ese sentido, lo infundado de su agravio radica en que, de la revisión a la información contenida en el SIF se puede observar que fue hasta el diecinueve de junio cuando la Coalición incorporó la documentación que la parte recurrente indica en su medio de impugnación, de manera que, previo a esa fecha, no había, en la contabilidad correspondiente al candidato a la presidencia municipal de Hermosillo o a la propia Coalición, la documentación relativa al evento que en este caso se analiza.*

*77. De este modo, no existen elementos para concluir que existió la falta de exhaustividad que se alega, ya que, como lo reconoce la recurrente, la póliza se incorporó, en primera instancia, únicamente en la cuenta concentradora de un sujeto obligado distinto, la Coalición Fuerza y Corazón por México, ID 10292, además de que la recurrente no indica como es que, a partir de lo que expuso en su respuesta al oficio de errores y omisiones podría advertirse el cumplimiento dado oportunamente a la obligación en cuestión, de ahí que el agravio resulte infundado.*

*78. **2.** Por el contrario, respecto de los hallazgos descritos en la columna de **Consecutivos**, filas **5018 a 5021**, el agravio resulta **fundado**.*

*79. Como lo indica el recurrente, previo al requerimiento formulado por la autoridad, quedó incorporada en el SIF, en la cuenta concentradora de la Coalición, la póliza de diario 53, con la descripción **FACTURA 507 OBLA COMERCIAL, SERVICIO DE ORGANIZACION DE EVENTO EN SALON DE EVENTOS LA CASCADA DIA 11 DE MAYO CANDIDATOS XOCHILT GALVEZ, ERNESTO GANDARA Y ANTONIO ASTIAZARAN**.*

*80. De esta manera, a diferencia de lo analizado en el apartado anterior, en el presente caso la Coalición sí incorporó oportunamente en su contabilidad,*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

documentación relacionada con el evento verificado en el acta INE-VV-0011024, por lo cual, la autoridad responsable estuvo en condiciones de verificar si resultaba útil para tener por cumplido el requerimiento.

81. **3.** Por otra parte, el agravio resulta **infundado** respecto de los **consecutivos 5026 a 5029**, dado que el gasto se reportó originalmente en la contabilidad ID 9943, que correspondió a un sujeto obligado diverso, esto es, la Coalición Fuerza por México, de suerte que fue hasta el dieciocho de junio que se incorporó a la contabilidad de la concentradora local, mediante la póliza de diario corrección 2.

82. En esas condiciones, lo **infundado** del agravio reside en que la responsable no estaba obligada a tomar en consideración, respecto de las candidaturas de la Coalición Fuerza y Corazón por Sonora, la información y documentación soporte que registró en el SIF la Coalición Fuerza y Corazón por México.

83. **4.** El agravio resulta **fundado** por cuanto hace a los **consecutivos 5083 a 5087**, debido a que, efectivamente, la Coalición incorporó en la contabilidad de la concentradora ID 22504, mediante la póliza de diario 86, del veintinueve de mayo, documentos relacionados con los hallazgos derivados de la visita de verificación INE-VV-0013698, de ahí que la responsable estaba en condiciones de corroborar si con ello se atendió lo observado, sin que de constancias se advierta algún pronunciamiento al respecto.

84. **5.** Lo mismo ocurre con el agravio relativo a los consecutivos 5088 a 5092, toda vez que, de la revisión al SIF se corrobora lo dicho por el partido recurrente, en cuanto a que mediante la póliza de diario 83, registró en la cuenta de la concentradora ID 22504 la información relacionada con el evento y el prorrateo a las candidaturas involucradas, de ahí que se estime fundado el señalamiento.

85. **6.** Finalmente, resulta igualmente **fundado** el agravio planteado con motivo de los hallazgos señalados en los **consecutivos 5150 a 5151**, pues respecto al evento verificado conforme al acta INE-VV-0015241, la Coalición reportó en el SIF, específicamente en la cuenta concentradora ID 22504, la póliza de diario 95 y, asimismo, reportó la existencia de gasto correspondiente al candidato común, en la contabilidad ID 21905, mediante la póliza de diario 34.

86. Con base en lo expuesto, con relación a la conclusión **9.1\_C27\_SO**, resultan **fundados** los agravios respecto a la **falta de exhaustividad**, únicamente respecto de los apartados **2, 4, 5 Y 6**, correspondientes a los consecutivos **5018 al 5021, 5083 a 5087, 5088 a 5092 y 5150 a 5181**, todos ellos del anexo 31\_FCXSO-SO, de ahí que deba revocarse en esa parte la determinación impugnada, a fin de que la responsable se pronuncie sobre la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

*documentación reportada por el partido recurrente y resuelva lo que en derecho corresponda.*

(...)

**V. EFECTOS.**

*101. Por tanto, ante lo fundado de algunos de los agravios planteados por la parte recurrente, lo procedente será **revocar parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución que fueron materia de controversia, para los efectos siguientes:*

*102. El Consejo General del INE deberá **emitir una nueva determinación**, en la que, dejando intocadas las conclusiones y consideraciones que no fueron materia de controversia, así como aquellas en las que se desestimaron los agravios planteados en el presente medio de impugnación, **se pronuncie nuevamente**, respecto de las conclusiones **9.1\_C1\_SO, 9.1\_C25\_SO y 9.1\_C27\_SO**, a fin de que determine lo que en derecho corresponda, para lo cual tomará en consideración lo razonado en esta sentencia.*

*103. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes recurrentes.*

*104. En un primer momento podrá hacer llegar la documentación requerida por la cuenta institucional [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx), y después de manera física, por la vía más expedita.*

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG2001/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG2003/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones **9.1\_C1\_SO, 9.1\_C25\_SO, 5 y 9.1\_C27\_SO**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

**4. Cumplimiento.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-37/2024**, únicamente por lo que hace al considerando **IV** de la sentencia referida.

**5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Guadalajara.**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
<p>Se <b>revoca parcialmente</b> la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria</p>	<p style="text-align: center;"><b>9.1_C1_SO</b></p>	<p>El Consejo General del INE deberá <b>emitir una nueva determinación</b>, en la que, dejando intocadas las conclusiones y consideraciones que no fueron materia de controversia, así como aquellas en las que se desestimaron los agravios planteados en el presente medio de impugnación, <b>se pronuncie nuevamente</b>, respecto de las conclusiones <b>9.1_C1_SO, 9.1_C25_SO y 9.1_C27_SO</b>, a fin de que determine lo que en derecho corresponda, para lo cual tomará en consideración lo razonado en esta sentencia.</p>	<p>El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$ 1,540,930.24, lo cual representa el 37.70 % del monto total que se encontraba obligado.</p> <p><b>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-37/2024, se determinó que el monto se mantiene en \$1,540,930.24.</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
	<b>9.1_C25_SO</b>		<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$881,371.53.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p><b>En acatamiento a la sentencia SG-RAP-37/2024 disminuye el monto involucrado por concepto de gastos no reportados a \$152,831.54</b></p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>
	<b>9.1_C27_SO</b>		<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$365,138.94.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
			<p>se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p><b>En acatamiento a la sentencia SG-RAP-37/2024 el monto involucrado continua en \$365,138.94 de omitir reportar gastos por concepto de eventos de campaña.</b></p>

**6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG2001/2024, relativo a la Coalición Fuerza y Corazón por Sonora.**

**Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG2001/2024.**

“(…)

**09.1 Coalición Fuerza y Corazón por Sonora/SO**

ID	1	
	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b></p> <p><b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27125/2024 e INE/UTF/DA/43824/2023</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 y 10 de septiembre de 2024</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuestas</b></p> <p><b>Escrito Núm. Sin número (COA)</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b> <b>Escrito Núm. CDESON-TES/034/2024 (PAN) y sin número (PRI y PRD)</b> <b>Fecha del escrito: 14, 15 y 14 de septiembre de 2024, respectivamente</b></p>
	<p><b>Presidencias municipales</b></p> <p><b>Financiamiento Público otorgado a Candidatas</b></p> <p><i>Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, como se indica a continuación:</i></p>	<p>“(…)”</p> <p><i>Se solicita a la autoridad la revisión del cálculo del cual se deriva la presente, ya que sugiere que la administración del financiamiento otorgado se llevó de la misma manera en las diferentes instituciones coaligadas, pero el recurso asignado es independiente al tipo de candidatura, así como su administración.</i></p> <p><i>Si bien el recurso es con el fin de realizar proselitismo la administración del mismo</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ID	1							
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27125/2024 e INE/UTF/DA/43824/2023</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 y 10 de septiembre de 2024</b>								<b>Respuestas</b> <b>Escrito Núm. Sin número (COA)</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b> <b>Escrito Núm. CDESON-TES/034/2024 (PAN) y sin número (PRI y PRD)</b> <b>Fecha del escrito: 14, 15 y 14 de septiembre de 2024, respectivamente</b>
Cargos	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje Ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres
Presidente Municipal	Fuerza y Corazón por Sonora	Sonora	\$2,167,754.97	\$10,23,633.45	196.24%	322.91%	12.20%	\$1,509,192.09
<p><i>El detalle de las candidaturas se establece en el <b>Anexo FP</b>.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.</i></p> <p><b>En acatamiento a la sentencia SG-RAP-37/2024, se realiza un nuevo análisis a la conclusión 9.1_C1_SO, otorgando la garantía de audiencia a la coalición.</b></p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43824/2023 notificado el 10 de septiembre de 2024, se hizo de su conocimiento la siguiente observación, que deriva de las cifras reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, 1er periodo de corrección:</p> <p><b>Presidencias municipales</b></p> <p><b>Financiamiento Público otorgado a Candidatas</b></p> <p><i>Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los "Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen</i></p>								<p><i>varía entre instituciones, por lo que no puede ser tomado como algo compartido si no como lo es de manera individual. Por lo anterior se le solicita a la autoridad realizar el revalúo de lo otorgado a las candidaturas, y tomar en cuenta la parte individual por partido político participe de esta coalición.</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p><b>Véase páginas 2 del Anexo R1_1_FCXSO_SO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Respuestas</b>  <b>Escrito Núm. CDESON-TES/034/2024 (PAN) y sin número (PRI y PRD)</b>  <b>Fecha del escrito: 14, 15 y 14 de septiembre de 2024, respectivamente</b></p> <p>Los sujetos obligados manifestaron lo que a la letra se transcribe:</p> <p><i>"(...)</i></p> <p><i>1.- Que en el marco del proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Sonora, el cual tuvo su inicio el día 8 de septiembre de 2023, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, acudimos postulando candidaturas locales mediante tres figuras permitidas electoralmente, siendo estas la Candidatura Común, individualmente por cada partido y por la coalición "Fuerza y Corazón por Sonora", a la que se observa mediante el presente oficio.</i></p> <p><i>Estas formas de participación nos hacen que, como partidos, se nos compliquen un</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ID	1							
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27125/2024 e INE/UTF/DA/43824/2023</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 y 10 de septiembre de 2024</b>					<b>Respuestas</b> <b>Escrito Núm. Sin número (COA)</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b> <b>Escrito Núm. CDESON-TES/034/2024</b> <b>(PAN) y sin número (PRI y PRD)</b> <b>Fecha del escrito: 14, 15 y 14 de</b> <b>septiembre de 2024, respectivamente</b>			
<p><i>la violencia política contra las mujeres en razón de género”, como se indica a continuación:</i></p>					<p><i>poco los procesos inherentes, sobre todo, a las candidaturas en las que se acude en la forma de participación electoral de coalición, puesto que, el funcionamiento de dicha asociación, a pesar de que las candidaturas acuden en asociación y en la boleta aparece un mismo candidato en los emblemas de los partidos coaligados, el funcionamiento de dicha figura implica el que los candidaturas se consideran postuladas por un partido en específico, y la ministración y comprobación de recursos financieros otorgados a las candidaturas se hace a través del partido “postulante”; ahora bien, en este proceso electoral local 2023.2024, se acudió por medio de esta figura electoral en 15 diputaciones locales y 51 alcaldías, por lo que nos encontramos que más del 70% de nuestra candidaturas locales fueron postuladas mediante la figura de la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”, cuestión que fue una novedad para nuestro personal adscrito a las áreas financieras de los partidos, lo cual complicó sobremanera la manera de ministrar y comprobar los recursos de las candidaturas puesto que cada partido traía un número determinado de candidatas y candidatos a quienes debía ayudar con sus comprobaciones ante el SIF, puesto que cada partido hace su parte y faltó coordinación para poder comprobar los porcentajes que cada partido estaba ministrando a cada candidato y candidata y que los mismos en efecto fueran el porcentaje estipulado en el acuerdo CF/006/2024 tomado por la Comisión de Fiscalización el día 8 de mayo de 2024.</i></p>			
<b>Cargo</b>	<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Estado Elección</b>	<b>Suma Ingresos Mujeres</b>	<b>Suma Ingresos Hombres</b>	<b>Porcentaje ponderado Mujeres</b>	<b>Porcentaje ponderado Hombres</b>	<b>Porcentaje no destinado mujeres</b>	<b>Monto no destinado mujeres</b>
Presidente Municipal	Fuerza y Corazón por Sonora	Sonora	\$2,167,754.97	\$10,362,677.81	37.70%	62.30%	12.30%	\$1,540,930.24
<p><i>El detalle de las candidaturas se establece en el <b>Anexo FP2</b>.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.</i></p>								



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ID	1
<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/27125/2024 e INE/UTF/DA/43824/2023 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 y 10 de septiembre de 2024	<b>Respuestas</b> Escrito Núm. Sin número (COA) Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Escrito Núm. CDESON-TES/034/2024 (PAN) y sin número (PRI y PRD) Fecha del escrito: 14, 15 y 14 de septiembre de 2024, respectivamente
	<p><i>A pesar de esto, el Partido Acción Nacional en lo individual si pudo cumplir con la asignación del 50% del financiamiento público para campañas a candidatas mujeres, por lo que con esto queremos dejar de manifiesto que en efecto la complicado que significa trabajar en coalición para temas de esta índole.</i></p> <p><i>2.- Otra de las cuestiones que causó confusión fue precisamente que hasta el día 7 de mayo del 2024, el porcentaje de financiamiento a otorgar a las mujeres, que hasta la fecha marcan los "Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sanciones, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género", era del 40%, mismo que fue modificado al aumentarse al 50% mediante el acuerdo CF/006/2024, el día 8 de mayo de 2024, esto es ya en plena campaña electoral a menos de un mes del día de la elección, por lo que también tenemos que considerar que para esas fechas muchos de los gastos de campaña ya habían sido realizados por los partidos integrantes de la coalición y ministrados a las respectivas candidaturas teniendo en cuenta el porcentaje del 40% que establecía el lineamiento al inicio del proceso electoral y así como al inicio de las campañas electorales locales, siendo que como ya quedó establecido, dicho porcentaje fue modificado hasta el día 8 de mayo de 2024; por lo que si tomamos en cuenta esto, realmente se estaría incumpliendo con solamente el 2.3% lo que es un porcentaje mínimo el cual fue incurrido como ya dijimos por la</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ID	1
<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/27125/2024 e INE/UTF/DA/43824/2023 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 y 10 de septiembre de 2024	<b>Respuestas</b> Escrito Núm. Sin número (COA) Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Escrito Núm. CDESON-TES/034/2024 (PAN) y sin número (PRI y PRD) Fecha del escrito: 14, 15 y 14 de septiembre de 2024, respectivamente
	<p><i>complejidad de acudir en la figura electoral de coalición.</i></p> <p><i>3.- Aunado a lo anterior, queremos manifestar, que las circunstancias en las que transcurrió el pasado proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Sonora no fueron las mejores, se vivió un clima de inseguridad y de violencia política contra las mujeres en razón de género mayor a otros procesos pasados, llegando incluso algunas mujeres a renunciar a sus candidaturas. En efecto, a pesar de no haber sido candidatas postuladas por la coalición, dos candidatas postuladas por el Partido Acción Nacional a las alcaldías de Cucurpe y San Javier, y una candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional postulada a la alcaldía de Banamichi, renunciaron a sus candidaturas en pleno proceso, por el miedo generado por la inseguridad y la violencia contra las mujeres que se vivió en el Estado de Sonora. Se anexan al presente los acuerdos tomados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante los cuales acuerdan las renunciaciones referidas.</i></p> <p><i>Así mismo debido a dicha situación de violencia, varias de nuestras candidatas solicitaron protección, esto es, ser custodiadas 24 horas por elementos policiales, al sentir el miedo al encontrarse desarrollando sus actividades de campaña; a pesar, que las mismas no fueron candidatas de la coalición "Fuerza y Corazón por Sonora", sino postuladas por el Partido Acción Nacional, dicho hecho sirve para evidenciar el clima hostil al que fueron sometidas nuestras</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ID	1
<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/27125/2024 e INE/UTF/DA/43824/2023 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 y 10 de septiembre de 2024	<b>Respuestas</b> Escrito Núm. Sin número (COA) Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Escrito Núm. CDESON-TES/034/2024 (PAN) y sin número (PRI y PRD) Fecha del escrito: 14, 15 y 14 de septiembre de 2024, respectivamente
	<p><i>candidatas. Se anexan a la presente copia de los oficios presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante los cuales el Representante del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral solicita la protección de las candidatas a alcaldesas de los municipios de Altar e Imuris, respectivamente.</i></p> <p><i>Así mismo, se informa que fueron presentados por nuestras candidatas, siete denuncias ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, 6 de ellos por candidatas de la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”, denunciando ser objeto de violencia política contra las mujeres en razón de género; dichos procesos se encuentran abiertos ante dicha autoridad electoral y se pueden identificar bajo los siguientes números de expedientes:</i></p> <p><i>IEE/PSVPG-07/20224 promovido por Xaira Juditt Ruíz Auz en su calidad de regidora de la planilla del ayuntamiento de Imuris por el Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>IEE/PSVPG-10/20224 promovido por Alejandra López Noriega, en su calidad de candidata a diputada por el distrito 10 local por la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”.</i></p> <p><i>IEE/PSVPG-12/20224, promovido por Dulce Gricelda Alvarado Morales, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Arizpe, Sonora, por la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ID	1
<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/27125/2024 e INE/UTF/DA/43824/2023 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 y 10 de septiembre de 2024	<b>Respuestas</b> Escrito Núm. Sin número (COA) Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Escrito Núm. CDESON-TES/034/2024 (PAN) y sin número (PRI y PRD) Fecha del escrito: 14, 15 y 14 de septiembre de 2024, respectivamente
	<p><i>IEE/PSVPG-08/20224, IEE/PSVPG-09/20224, IEE/PSVPG-11/20224 y IEE/PSVPG-14/20224, promovidos por Martha Herlinda Pivac Carrillo, candidata por Sonora”.</i></p> <p><i>Todas estas manifestaciones de violencia e inseguridad sufridas por nuestras candidatas mujeres, ya sea postuladas por el partido en lo individual o por la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”, se tradujeron en miedo por parte de las mismas, por lo que algunas de ellas no quisieron realizar actos de campaña, lo cual también afectó el porcentaje de financiamiento que les fue otorgado a las mismas; esta falta de actividad de campaña por parte de las candidatas mujeres en el estado de Sonora, se puede ver reflejado en los resultados electorales de la votación a favor de las mujeres sobre todo de candidatas de oposición a los gobiernos estatal federal puesto que este 2024 de las alcaldías ganadas por el partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática así como por la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”, solamente ganó 1 candidata mujer.</i></p> <p><i>Aunado a todo lo anteriormente manifestado, queremos que la autoridad fiscalizadora, tome en cuenta que es la primera vez que se incumple como Coalición con el porcentaje de asignación que debió haber sido asignado a mujeres, que el Partido Acción Nacional en lo individual, si pudo cumplir con el porcentaje, que se tome en cuenta la complejidad que resulta trabajar en coalición de acuerdo a lo expresado en las manifestaciones vertidas en el cuerpo del</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ID	1
<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/27125/2024 e INE/UTF/DA/43824/2023 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 y 10 de septiembre de 2024	<b>Respuestas</b> Escrito Núm. Sin número (COA) Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 Escrito Núm. CDESON-TES/034/2024 (PAN) y sin número (PRI y PRD) Fecha del escrito: 14, 15 y 14 de septiembre de 2024, respectivamente
	<p><i>presente, que el aumento de porcentaje de asignación de financiamiento a mujeres fue realizado ya iniciadas las campañas electorales locales, así como el miedo que tuvieron las candidatas por la violencia de género sufrida y por la inseguridad existente en el estado, lo que ocasionó que algunas fueran renuentes a realizar campañas, situaciones que se conjuntaron para no lograr llegar a la meta establecida ya de manera muy adelantada durante el proceso y campañas electorales 2023-2024.</i></p> <p><i>Adicionalmente hacemos de su conocimiento que se adjunta la evidencia en mención y este oficio de contestación a la póliza solicitada por la autoridad.</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p><i>Véase Anexos R2_1_PAN_SO, R3_1_PRI_SO y R4_1_PRD_SO</i></p>

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p>De la revisión a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, aun cuando manifestó <i>“que si bien el recurso es con el fin de realizar proselitismo la administración del mismo varía entre instituciones, por lo que no puede ser tomado como algo compartido si no como lo es de manera individual”</i>, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$ 1,540,930.24, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14,</p>	<p><b>9.1_C1_SO</b></p> <p>El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las</p>	<p>Omitir destinar al menos el 50% del financiamiento público a la <b>campaña</b> de sus candidatas.</p>	<p>14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ																		
<p>fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Cargos</th> <th>Sujeto de Cobertura</th> <th>Estado de Elección</th> <th>Suma de Ingresos Mujeres</th> <th>Suma de Ingresos Hombres</th> <th>Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th>Porcentaje ponderado Hombres</th> <th>Porcentaje no destinado mujeres</th> <th>Monto no destinado mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidentes Municipales</td> <td>Fuerza y Corazón por Sonora</td> <td>Sonora</td> <td>\$2,167,754.67x</td> <td>\$40,23,833.45x</td> <td>18.24%</td> <td>322.91%</td> <td>97.70%</td> <td>\$1,540,930.24</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por tal razón, la <b>observación no quedó atendida.</b></p> <p><b>Vista al OPL</b></p> <p>Asimismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora; para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p><b>Vista a la FEDE</b></p> <p>Adicionalmente, esta autoridad determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado de Sonora para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p><b>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-37/2024, se determinó lo siguiente:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los partidos integrantes de la coalición señalan que en el proceso electoral local 2023-2024, se acudió por medio de la figura de coalición electoral en 15 diputaciones locales y 51 alcaldías, por lo que se encontraban que más del 70% de las candidaturas locales fueron postuladas mediante la figura de la coalición "Fuerza y Corazón por Sonora, lo cual complicó la manera de ministrar y comprobar los recursos de las candidaturas.</li> <li>Al respecto, los artículos 6, numeral 2 y 7, numeral 1 de la LGIPE señalan que el Instituto, los OPL, los partidos políticos y, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</li> <li>Reforzando lo anterior, la jurisprudencia 9/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) cuyo rubro es: <b>PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES</b></li> </ol>	Cargos	Sujeto de Cobertura	Estado de Elección	Suma de Ingresos Mujeres	Suma de Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	Presidentes Municipales	Fuerza y Corazón por Sonora	Sonora	\$2,167,754.67x	\$40,23,833.45x	18.24%	322.91%	97.70%	\$1,540,930.24	<p>mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$ 1,540,930.24, lo cual representa el 37.70 % del monto total que se encontraba obligado.</p> <p><b>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-37/2024, se determinó que el monto se mantiene en \$1,540,930.24.</b></p> <p><b>9.1_C1BIS_SO</b> (...)</p> <p><b>9.1_C1TER_SO</b> (...)</p>	<p>Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.</p> <p>(...)</p>	<p>con el Acuerdo CF/006/2024.</p>
Cargos	Sujeto de Cobertura	Estado de Elección	Suma de Ingresos Mujeres	Suma de Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres													
Presidentes Municipales	Fuerza y Corazón por Sonora	Sonora	\$2,167,754.67x	\$40,23,833.45x	18.24%	322.91%	97.70%	\$1,540,930.24													

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD</b>, en la que se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derivado de lo anterior, la normatividad aplicable detalla el mecanismo para realizar el cálculo para prever el financiamiento público de las candidaturas hombres y mujeres en el Acuerdo <b>CF/006/2024</b>, en su punto de acuerdo PRIMERO, fracción III, aplicándolo solo a las candidaturas de la coalición respecto del financiamiento público que recibieron sus candidaturas, sin considerar a las postulaciones de los partidos en la individual.</li> <li>• Asimismo, la figura de coalición es un ente distinto a los partidos políticos, por lo que debió cumplir con destinar al menos el 50% del financiamiento público a las candidatas.</li> </ul> <p>2. Los partidos integrantes de la coalición señalan que causó confusión fue precisamente que hasta el día 7 de mayo del 2024, el porcentaje de financiamiento a otorgar a las mujeres era del 40%, mismo que fue modificado al aumentarse al 50% mediante el acuerdo CF/006/2024, el día 8 de mayo de 2024 y que para esas fechas muchos de los gastos de campaña ya habían sido realizados por los partidos integrantes de la coalición y ministrados a las respectivas candidaturas teniendo en cuenta el porcentaje del 40%.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Al respecto, con fecha 20 de febrero de 2023 la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo <b>CF/003/2023</b>, por el que se establece la metodología para verificar el cumplimiento de la distribución financiamiento público a candidatas e incorpora el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular, que contempla la distribución de al menos el <b>40%</b> del financiamiento público otorgado a candidatas para actividades de campaña.</li> <li>• El 26 de octubre de 2023, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo <b>INE/CG591/2023</b>, mediante el cual se modificó el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previsto en los Lineamientos para que los partidos políticos y nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por este Consejo General a través del diverso identificado con la clave INE/CG517/2020, establecido en su artículo 14, fracciones XIV y XV, para que la distribución sea de al menos <b>50%</b>.</li> </ul>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con fecha 8 de mayo de 2024, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo <b>CF/006/2024</b>, por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al <b>50%</b>, y establece el procedimiento para realizar el cálculo de distribución de las candidaturas.</li> <li>• El Acuerdo <b>CF/006/2024</b>, fue aprobado con posterioridad al inicio de las campañas electorales locales en el estado de Sonora, ya que las campañas electorales dieron inicio el día 20 de abril de 2024 y 19 días posteriores, fueron aprobados los lineamientos de género, para entrar en vigor el 9 de mayo de 2024, por lo que, si bien el acuerdo <b>CF/006/2024</b> fue aprobado posterior a la fecha del inicio de campaña, lo cierto es que el acuerdo en el que se estableció la obligatoriedad de destinar al menos el 50% del financiamiento público fue aprobado en octubre de 2023 (<b>INE/CG591/2023</b>), con suficiente tiempo de antelación para que los partidos y coaliciones pudiera considerarlo en sus estrategias de campaña.</li> <li>• Adicionalmente, el acuerdo <b>CF/006/2024</b> retomó en su totalidad la metodología para verificar el cumplimiento establecido en el acuerdo <b>CF/003/2023</b>, por lo que no existió imposibilidad para su cumplimiento por parte del sujeto obligado, ni se establecieron criterios diferentes para verificar su cumplimiento.</li> <li>• Por ello, es que en el acuerdo <b>INE/CG591/2023</b>, por el que se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del estado en radio y televisión previstos en los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera necesario impulsar acciones que fortalezcan y refuercen el principio constitucional, tales como que los partidos políticos destinen 50% del financiamiento público para las mujeres, mismos que son elementos indispensables para generar condiciones de igualdad en el acceso en cargos públicos y, por lo tanto, revertir la subrepresentación de las mujeres sobre todo en aquellos espacios donde aún no existe paridad, estas medidas también ayudarán a fortalecer los liderazgos políticos de las mujeres, lo que consolida la democracia paritaria.</li> </ul> <p>3. Los partidos integrantes de la coalición señalan que las circunstancias en las que transcurrió el pasado proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Sonora no fueron las mejores, se vivió un clima de inseguridad y de violencia política contra las mujeres en razón de género mayor a otros procesos pasados, llegando incluso algunas mujeres a renunciar a sus candidaturas (dos candidatas postuladas por el Partido Acción Nacional a las alcaldías de Cucurpe y San Javier, y una candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional postulada a la alcaldía de Banamichi).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Al respecto, los sujetos obligados adjuntaron los Acuerdos CG177-2024, CG178-2024 y CG197-2024 del IEE de Sonora a través de los cuales se aprobaron las cancelaciones de las planillas de candidaturas a los cargos</li> </ul>			



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>de presidencia municipal de los ayuntamientos de Cucurpe, Banámichi y San Javier, lo cual obedeció a cuestiones de inseguridad; sin embargo, como el partido lo manifiesta corresponden a al Partido de Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional en lo individual y no así, a la Coalición Fuerza y Corazón por Sonora, por lo que la evidencia presentada no se considera para el cálculo del financiamiento público otorgado a las candidatas de la coalición.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los partidos integrantes presentaron 2 escritos del PAN en el que solicitan protección a candidatas realizado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, 1 corresponde a candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Sonora" y refieren de 7 expedientes de candidatas denunciando ser objeto de violencia política contra las mujeres en razón de género, 6 de candidatas de la coalición; sin embargo, la misma coalición es quien determina las estrategias de campaña y <b>la distribución del financiamiento público</b> y gastos que realicen para sus candidaturas, cifras que se encuentran reportadas en el SIF y que fueron consideradas para el cálculo del financiamiento público otorgado a las candidatas de la coalición.</li> <li>• Adicionalmente señalan que la falta de actividad de campaña por parte de las candidatas mujeres en el estado de Sonora, se puede ver reflejado en los resultados electorales de la votación; no obstante, el acuerdo CF/006/2024 refiere al financiamiento público otorgado a las candidatas no así de los gastos reportados en el SIF, por lo que la coalición debió realizar la transferencia de los recursos a las candidatas en efectivo o en especie a efectos de dar cumplimiento a la normatividad aplicable.</li> </ul> <p>Cabe mencionar que, en el <b>Anexo FP2</b>, se incluyeron los datos relacionados con el incumplimiento del 50% de financiamiento público a candidatas, considerando el cálculo establecido en el Acuerdo <b>CF/006/2024</b>, esto es, en las candidaturas a presidencias municipales se tiene un porcentaje ponderado del 37.70%.</p> <p>Ahora bien, considerando el cálculo referido, en el caso de las candidaturas mujeres a diputaciones locales, se cumple con el mínimo del 50%, al reportarse en el SIF un porcentaje ponderado del 57.70%, como se detalla en el <b>Anexo FP2</b>, por lo que incumplimiento corresponde en no destinar el mínimo del 50% a las candidaturas mujeres a presidencias municipales.</p> <p>Para mayor referencia se incluyen los cálculos y resultados ponderados de hombres y mujeres de todos los cargos a presidencias municipales y diputaciones locales de Morena en Sonora, de conformidad con el Acuerdo CF/006/2024, siendo el siguiente:</p> <p><b>I. Cálculo para las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo partido político o coalición en cada una de las entidades federativas.</b></p> <p>Se obtendrá el porcentaje de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos en el distrito electoral local, municipio o</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ																																										
<p>alcaldía, por cada candidatura, con la siguiente información del SIF y, en su caso, de los resultados obtenidos en el ejercicio de las facultades de fiscalización:</p> <p>a) Sujeto obligado. b) Entidad, Distrito Local, Municipio o Alcaldía. c) Sexo (Mujer u hombre). d) Total de ingresos por financiamiento público. Las cuentas contables que se considerarán para el cálculo serán las siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th style="text-align: left;">Número de Cuenta</th> <th style="text-align: left;">Descripción de Cuenta Contable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>44-00-00-0000</td><td>Ingresos por Transferencias</td></tr> <tr><td>44-04-00-0000</td><td>Ingresos por Transferencias de las Concentradoras</td></tr> <tr><td>44-04-01-0000</td><td>Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Elecciones</td></tr> <tr><td>44-04-01-0001</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Elecciones</td></tr> <tr><td>44-04-01-0002</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Elecciones</td></tr> <tr><td>44-04-01-0003</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Elecciones</td></tr> <tr><td>44-04-01-0004</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Elecciones (Recursos Federales)</td></tr> <tr><td>44-04-01-0005</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Elecciones</td></tr> <tr><td>44-04-01-0006</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Elecciones (Recursos Federales)</td></tr> <tr><td>44-04-02-0000</td><td>Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Espacios</td></tr> <tr><td>44-04-02-0001</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Espacios</td></tr> <tr><td>44-04-02-0002</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional de Coalición Federal en Espacios</td></tr> <tr><td>44-04-02-0003</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Espacios</td></tr> <tr><td>44-04-02-0004</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Federal en Espacios</td></tr> <tr><td>44-04-02-0005</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Espacios</td></tr> <tr><td>44-04-02-0006</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Espacios</td></tr> <tr><td>44-00-00-0000</td><td>Ingresos por Transferencias de las Candidaturas de Representación Proporcional Federales</td></tr> <tr><td>44-00-01-0000</td><td>Ingresos por Transferencias de las Candidaturas de Representación Proporcional Federales en Espacios</td></tr> <tr><td>44-00-00-0000</td><td>Ingresos por Transferencias de las Candidaturas de Representación Proporcional Locales</td></tr> <tr><td>44-00-01-0000</td><td>Ingresos por Transferencias de las Candidaturas de Representación Proporcional Locales en Espacios</td></tr> </tbody> </table> <p>En el <b>FP2</b>, en la columna “L” se señalan los ingresos de financiamiento público el cual se obtuvo de los registros contables del SIF de las cuentas antes referidas reportadas por la coalición.</p> <p>e) Tope de gastos de campaña.</p> <p>Los topes de gastos de campaña se describen en el Acuerdo CG08/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de la sesión celebrada el 15 de enero de 2024.</p> <p>Montos que se indican en el <b>Anexo FP2</b>, en la columna “K”.</p> <p>II. Una vez que los ingresos por financiamiento público ministrados son equiparables por cada partido político o coalición, se sumarán los porcentajes obtenidos en el numeral 1 para la totalidad de candidaturas de hombres, la totalidad de candidaturas de mujeres y el total del partido político o coalición, obteniendo los siguientes datos expresados en porcentaje:</p>	Número de Cuenta	Descripción de Cuenta Contable	44-00-00-0000	Ingresos por Transferencias	44-04-00-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras	44-04-01-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Elecciones	44-04-01-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Elecciones	44-04-01-0002	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Elecciones	44-04-01-0003	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Elecciones	44-04-01-0004	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Elecciones (Recursos Federales)	44-04-01-0005	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Elecciones	44-04-01-0006	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Elecciones (Recursos Federales)	44-04-02-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Espacios	44-04-02-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Espacios	44-04-02-0002	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional de Coalición Federal en Espacios	44-04-02-0003	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Espacios	44-04-02-0004	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Federal en Espacios	44-04-02-0005	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Espacios	44-04-02-0006	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Espacios	44-00-00-0000	Ingresos por Transferencias de las Candidaturas de Representación Proporcional Federales	44-00-01-0000	Ingresos por Transferencias de las Candidaturas de Representación Proporcional Federales en Espacios	44-00-00-0000	Ingresos por Transferencias de las Candidaturas de Representación Proporcional Locales	44-00-01-0000	Ingresos por Transferencias de las Candidaturas de Representación Proporcional Locales en Espacios			
Número de Cuenta	Descripción de Cuenta Contable																																												
44-00-00-0000	Ingresos por Transferencias																																												
44-04-00-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras																																												
44-04-01-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Elecciones																																												
44-04-01-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Elecciones																																												
44-04-01-0002	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Elecciones																																												
44-04-01-0003	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Elecciones																																												
44-04-01-0004	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Elecciones (Recursos Federales)																																												
44-04-01-0005	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Elecciones																																												
44-04-01-0006	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Elecciones (Recursos Federales)																																												
44-04-02-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Espacios																																												
44-04-02-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Espacios																																												
44-04-02-0002	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional de Coalición Federal en Espacios																																												
44-04-02-0003	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Espacios																																												
44-04-02-0004	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Federal en Espacios																																												
44-04-02-0005	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Espacios																																												
44-04-02-0006	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Espacios																																												
44-00-00-0000	Ingresos por Transferencias de las Candidaturas de Representación Proporcional Federales																																												
44-00-01-0000	Ingresos por Transferencias de las Candidaturas de Representación Proporcional Federales en Espacios																																												
44-00-00-0000	Ingresos por Transferencias de las Candidaturas de Representación Proporcional Locales																																												
44-00-01-0000	Ingresos por Transferencias de las Candidaturas de Representación Proporcional Locales en Espacios																																												

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ																		
<p><b>a) Suma de Índice Hombres:</b> Total de los porcentajes de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos calculados para la totalidad de los candidatos hombres correspondientes al mismo partido político o coalición por entidad federativa.</p> <p>Lo cual se encuentra determinado en el <b>Anexo FP2</b>, se encuentra en la columna "N"</p> <p><b>b) Suma de Índice Mujeres:</b> Total de los porcentajes de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos calculados para la totalidad de las candidatas mujeres correspondientes al mismo partido político o coalición por entidad federativa.</p> <p>Lo cual se encuentra determinado en el <b>Anexo FP2</b>, se encuentra en la columna "M"</p> <p><b>c) Suma de Índice Total:</b> Suma de "Índice Hombres" y del "Índice Mujeres" por entidad federativa.</p> <p>Lo cual se encuentra determinado en el <b>Anexo FP2</b>, se encuentra en la columna "T"</p> <p><b>III.</b> Finalmente, para cada partido político o coalición se obtendrán los porcentajes ponderados de ingresos por financiamiento público para hombres y mujeres, respectivamente, a partir de las siguientes fórmulas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;"><u>Porcentaje ponderado</u></td> <td></td> <td style="text-align: center;"><u>Porcentaje ponderado</u></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">de Ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres</td> <td style="text-align: center;">=</td> <td style="text-align: center;">de Ingresos por financiamiento público recibido por Hombres</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Suma de índice Mujeres</td> <td style="text-align: center;">=</td> <td style="text-align: center;">Suma de índice Hombres</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Suma de índice Total</td> <td></td> <td style="text-align: center;">Suma índice Total</td> </tr> </table> <p>El procedimiento descrito en los numerales I, II y III, se realizará para cada uno de cargos de elección popular en contienda (diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías), a efecto de hacer comparable la información de cada grupo de candidaturas.</p> <p><b>IV. Cálculo para determinar el monto no destinado en las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo partido político o coalición.</b></p> <p>Una vez obtenido el porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público para mujeres, se determinará el porcentaje no destinado a mujeres, conforme la siguiente formula:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres</td> <td style="text-align: center;">=</td> <td style="text-align: center;">50%</td> <td style="text-align: center;">(que debía destinarse)</td> <td style="text-align: center;">-</td> <td style="text-align: center;">Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibidos por Mujeres</td> </tr> </table> <p>El cálculo anterior, se encuentra en el <b>Anexo FP2</b>, en la columna "Y"</p> <p>Posteriormente, se obtiene el monto no destinado a candidatas mujeres como se indica a continuación:</p>	<u>Porcentaje ponderado</u>		<u>Porcentaje ponderado</u>	de Ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres	=	de Ingresos por financiamiento público recibido por Hombres	Suma de índice Mujeres	=	Suma de índice Hombres	Suma de índice Total		Suma índice Total	Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres	=	50%	(que debía destinarse)	-	Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibidos por Mujeres			
<u>Porcentaje ponderado</u>		<u>Porcentaje ponderado</u>																			
de Ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres	=	de Ingresos por financiamiento público recibido por Hombres																			
Suma de índice Mujeres	=	Suma de índice Hombres																			
Suma de índice Total		Suma índice Total																			
Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres	=	50%	(que debía destinarse)	-	Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibidos por Mujeres																

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ																		
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <math display="block">\begin{matrix} \text{Monto de financiamiento público} \\ \text{no destinado a candidatas} \\ \text{mujeres} \end{matrix} = \begin{matrix} \text{Porcentaje de ingresos} \\ \text{por financiamiento público} \\ \text{no destinados a Mujeres} \end{matrix} * \begin{matrix} \text{Suma de los ingresos por financiamiento} \\ \text{público otorgado a Candidatas Mujeres y} \\ \text{Candidatos Hombres.} \end{matrix}</math> </div> <p>El cálculo anterior, se encuentra reflejado en la columna "Z" del <b>Anexo FP2</b>.</p> <p>Donde la suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a candidatas Mujeres y candidatos Hombres representa la sumatoria de los importes de ingresos para campaña reportados en el SIF en el periodo de corrección.</p> <p>Por consiguiente, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de <b>\$1,540,930.24</b>, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Estado Elección</th> <th>Suma Ingresos Mujeres</th> <th>Suma Ingresos Hombres</th> <th>Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th>Porcentaje ponderado Hombres</th> <th>Porcentaje no destinado mujeres</th> <th>Monto no destinado mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidente Municipal</td> <td>Fuerza y Corazón por Sonora</td> <td>Sonora</td> <td>\$2,167,754.97</td> <td>\$10,362,677.81</td> <td>37.70%</td> <td>62.30%</td> <td>12.30%</td> <td>\$1,540,930.24</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por tal razón, <b>la observación no quedó atendida</b>.</p> <p><b>Vista al OPL</b></p> <p>Asimismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora; para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p><b>Vista a la FEDE</b></p> <p>Adicionalmente, esta autoridad determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado de Sonora para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p>	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	Presidente Municipal	Fuerza y Corazón por Sonora	Sonora	\$2,167,754.97	\$10,362,677.81	37.70%	62.30%	12.30%	\$1,540,930.24			
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres													
Presidente Municipal	Fuerza y Corazón por Sonora	Sonora	\$2,167,754.97	\$10,362,677.81	37.70%	62.30%	12.30%	\$1,540,930.24													

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ID	25	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27125/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
		<p><b>Visitas de verificación</b></p> <p><b>Gastos no reportados en visitas de verificación</b></p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal / local.</li> <li>• Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.</li> </ul> <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</li> <li>- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</li> <li>- Los avisos de contratación respectivos.</li> </ul> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</li> </ul>	<p>“(…)</p> <p>En referencia a la observación que antecede se presentó en SIF en las pólizas correspondiente según anexo proporcionado por la autoridad Anexo 3.5.21 las aclaraciones sobre los gastos detectados por la autoridad como no reportados, como enseguida se detalla de manera individual:</p> <p>(…) Véase anexo R1_1_FCXSO_SO; página 314 a 383 del presente dictamen. (…)</p> <p>Invitaciones</p> <p>(…) Véase anexo R1_1_FCXSO_SO; página 384 a 386 del presente dictamen. (…)</p> <p>Por lo anterior, la autoridad cuenta con la aclaración requerida para dar por solventada la presente observación.</p> <p>(…)”</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ID	25	Observación	Respuesta
		<b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27125/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Escrito Núm. Sin número</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b>
		<p>- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p> <p>En caso de donaciones,</p> <p>- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</p> <p>- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</p> <p>En caso de comodatos:</p> <p>- El documento del criterio de valuación utilizado.</p> <p>En todos los casos:</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.</p> <p>- La evidencia fotográfica de los gastos</p> <p>- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.</p>	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que presentó en SIF en las pólizas correspondiente según anexo proporcionado por la autoridad Anexo 3.5.21, y las aclaraciones sobre los gastos no reportados; esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación en las pólizas, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 28 FCXSO_SO del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en: contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios/comodato/donación; en su caso, recibos de aportación), que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó atendida.</b></i></p> <p><i>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 28 FCXSO_SO del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que son gastos de un sujeto obligado distinto al de revisión/porque no se observó que el sujeto obligado haya participado con el uso de la voz y no se encontró propaganda que lo vincule de manera directa, no se detectó la asistencia del sujeto obligado, no se beneficia de la territorialidad); por tal razón, en este punto la observación <b>quedó sin efectos.</b></i></p> <p><i>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 28 FCXSO_SO del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida.</b></i></p> <p><i>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) y (3) de la forma siguiente:</i></p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p><i>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</i></p>	<p><b>9.1_C25_SO</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$881,371.53.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p><b>En acatamiento a la sentencia SG-RAP-37/2024 disminuye el monto involucrado por concepto de gastos no reportados a \$152,831.54</b></p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a</p>	<p>Egreso no reportado.</p>	<p>Egreso no reportado.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

<b>ANÁLISIS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>FALTA CONCRETA</b>	<b>ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>• De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 42 hallazgos por concepto de pantallas, planta de luz, drones, equipo de sonidos, automóvil – equipo de transporte, inflables promocionales, bolsas, otros, transporte de personal, sillas y mesas, banderas, camisas, gallardetes, inmueble - arrendamiento de inmuebles, lonas, cantantes y grupos musicales, templete y escenarios y vinilonas, valuados en <b>\$881,371.53</b>; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el <b>Anexo 29_FCXSO_SO</b>.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo 30_FCXSO_SO</b>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo IIA_FCXSO_SO</b>.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del</p>	<p>los gastos de campaña.</p>		



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

<b>ANÁLISIS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>FALTA CONCRETA</b>	<b>ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ</b>
<p><i>mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</i></p> <p><b>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SG-RAP-37/2024, se realiza una nueva valoración de la documentación presentada en el SIF.</b></p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que presentó en SIF en las pólizas correspondiente según anexo proporcionado por la autoridad Anexo 3.5.21, y las aclaraciones sobre los gastos no reportados; esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación en las pólizas, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 28_FCXSO_SO del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en: contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios/comodato/donación; en su caso, recibos de aportación), que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó atendida.</b></i></p> <p><i>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 28_FCXSO_SO del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que son gastos de un sujeto obligado distinto al de revisión/porque no se observó que el sujeto obligado haya participado con el uso de la voz y no se encontró propaganda que lo vincule de manera directa, no se detectó la asistencia del sujeto obligado, no se beneficia de la territorialidad); por tal razón, en este punto la observación <b>quedó sin efectos.</b></i></p> <p><i>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 28_FCXSO_SO del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. En el caso de las camionetas de transporte detectadas en varios eventos, aun cuando el sujeto obligado señaló en el apartado de uso de la voz que se trataban de vehículos utilizados por los proveedores para el transporte de personal, el personal monitorista constató que dichos vehículos fueron</i></p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

<b>ANÁLISIS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>FALTA CONCRETA</b>	<b>ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ</b>
<p><i>utilizados para transportar a jóvenes que participaron como apoyo al candidato, como lo reconoce el propio sujeto obligado en su escrito de impugnación; así mismo en diverso apartado señala que dichos vehículos fueron objeto de arrendamiento por parte del sujeto obligado para utilizarse durante todo el período de campaña, sin embargo no proporciona una relación de los vehículos que le fueron asignados para dichos efectos, solo se limita a presentar una factura de la cual no se desprenden elementos que permitan identificar que los vehículos observados en los distintos eventos corresponden a los que fueron objeto de arrendamiento. Por último, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida</b>.</i></p> <p><i>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente:</i></p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p><i>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</i></li> <li>• <i>En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</i></li> <li>• <i>Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</i></li> <li>• <i>En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</i></li> <li>• <i>De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</i></li> </ul> <p><i>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 10 hallazgos por concepto de automóvil – equipo de transporte, inflables promocionales, renta de dron, servicio de palomitas y aguas frescas valuados en <b>\$152,831.54</b>; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el <b>Anexo 29_FCXSO_SO</b>.</i></p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

<b>ANÁLISIS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>FALTA CONCRETA</b>	<b>ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ</b>
<p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo 30_FCXSO_SO</b>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo IIA_FCXSO_SO</b>.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ID	26	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27125/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
		<p><i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21 A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).</i></li> <li>• <i>Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21 A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.</i></li> <li>• <i>De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21 A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.</i></li> </ul> <p><i>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>- <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i></li> <li>- <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></li> </ul>	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Los avisos de contratación respectivos. En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></li> <li>- <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i></li> </ul>	<p><i>(...)</i></p> <p><i>En referencia a la presente observación se anexa libro Excel donde se identifica cada uno de los registros de gastos de gastos derivados</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</li> <li>- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</li> </ul> <p>En caso de donaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</li> <li>- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</li> </ul> <p>En caso de comodatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El documento del criterio de valuación utilizado.</li> </ul> <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> <li>- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.</li> <li>- La evidencia fotográfica de los gastos</li> <li>- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</li> <li>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.</p>	<p>de las actas de visitas de verificación en la contabilidad correspondiente de cada candidato.</p> <p>Por lo anterior, la autoridad cuenta con la aclaración requerida para dar por solventada la presente observación.</p> <p>Anexo: Relación de Excel (...)"</p>
--	--

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró /insatisfactoria; ; toda vez que, aun cuando manifiesta que en la columna denominada "Respuesta del Partido", localizaremos el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización; esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación soporte en las pólizas contables de los ID de contabilidad, de la revisión realizada no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 31_FCXSO_SO</b> del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la</p>	<p><b>9.1_C26_SO</b></p> <p>(...)</p> <p><b>9.1_C27_SO</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$365,138.94.</p>	<p>Egreso no reportado.</p>	<p>79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

<p>evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 31_FCXSO_SO</b> del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que son gastos de un sujeto obligado distinto al de revisión, el evento fue en vía pública, dentro de un mercado, en auditorios de escuelas; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó sin efectos</b>.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 31_FCXSO_SO</b> del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que en primera instancia no habían sido reconocidos; y por tanto, habían sido observados como no conciliados; sin embargo; se hicieron nuevos registros durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y derivado de ello, fueron conciliados, pero solo en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b></p> <p>En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con (3) como se detalla en el <b>Anexo 32_FCXSO_SO</b> del presente dictamen.</p> <p>Asimismo, los gastos determinados no prorrateados serán acumulados en el Anexo 33_FCXSO_SO y se acumularán al tope de gastos de campaña, como se detalla en el <b>Anexo IIA_FCXSO_SO</b>.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 31_FCXSO_SO</b> del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (4) de la forma siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos</li> </ul>	<p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p><b>En acatamiento a la sentencia SG-RAP-37/2024 el monto involucrado continúa en \$365,138.94 de omitir reportar gastos por concepto de eventos de campaña.</b></p>		
---	--	--	--

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

<p>con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</p>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>• De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 270 hallazgos valuados en \$1,060,833.08 por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que \$695,694.15 corresponden al ámbito federal y \$365,138.94 al ámbito local, como se detalla en el Anexo 32_FCXSO_SO.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 33_FCXSO_SO.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_FCXSO_SO.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p> <p><b>Acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SG-RAP-37/2024, se realiza una nueva valoración de la documentación presentada en el SIF.</b></p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

<p><i>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que en la columna denominada "Respuesta del Partido", se localiza el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización; esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación soporte en las pólizas contables de los ID de contabilidad, de la revisión realizada no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</i></p>			
<p><i>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 31_FCXSO_SO</b> del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó atendida</b>.</i></p> <p><i>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 31_FCXSO_SO</b> del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que son gastos de un sujeto obligado distinto al de revisión, el evento fue en vía pública, dentro de un mercado, en auditorios de escuelas; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó sin efectos</b>.</i></p> <p><i>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 31_FCXSO_SO</b> del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que en primera instancia no habían sido reconocidos; y por tanto, habían sido observados como no conciliados; sin embargo; se hicieron nuevos registros durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y derivado de ello, fueron conciliados, pero solo en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; así mismo en lo que se refiere a los gastos de los eventos observados en los consecutivos 5018 al 5021, 5083 a 5087, 5088 a 5092 y 5150 a 5181 se constató que si bien el sujeto obligado presentó facturas por concepto de organización integral de eventos, no acompañó los contratos o relación de servicios que abarca el servicio contratado con el proveedor que permitan a esta autoridad constatar que el monto erogado corresponde al pago de los servicios que fueron objeto de observación, ya que solo presenta una fotografía del evento la cual no proporciona a esta autoridad elementos que permitan identificar los gastos no reportados; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b></i></p> <p><i>En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con (3) como se detalla en el <b>Anexo 32_FCXSO_SO</b> del presente dictamen.</i></p> <p><i>Asimismo, los gastos determinados no prorrateados serán acumulados en el <b>Anexo 33_FCXSO_SO</b> y se acumularán al tope de gastos de campaña, como se detalla en el <b>Anexo IIA_FCXSO_SO</b>.</i></p>			



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

<p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 31_FCXSO_SO</b> del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida</b></p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (4) de la forma siguiente:</p>			
<p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>• De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 270 hallazgos valuados en <b>\$1,060,833.08</b> por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que <b>\$695,694.15</b> corresponden al ámbito federal y <b>\$365,138.94</b> al ámbito local, como se detalla en el <b>Anexo 32_FCXSO_SO</b>.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo 33_FCXSO_SO</b>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_FCXSO_SO.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

<p><i>y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</i></p> <p><i>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</i></p>		
--	--	--

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente SG-RAP-37/2024.

**7. Modificaciones a la Resolución INE/CG2003/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-37/2024.**

“(…)

**23. Capacidad económica de los Partidos Políticos.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG07/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$17,952,150
Partido Revolucionario Institucional	\$24,008,828

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido de la Revolución Democrática	\$9,194,702
(...)	(...)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Sonora.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

<b>ID</b>	<b>Partido Político</b>	<b>Resolución de la Autoridad</b>	<b>Tipo de sanción</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>Montos por saldar (1 de septiembre)</b>	<b>Total a descontar</b>
<b>1</b>	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG631/2023	Reducción 25%	\$483,751.66	\$483,751.66	\$483,751.66
			Multa	\$6,735.40	\$6,735.40	\$6,735.40
		INE/CG305/2024	Reducción 25%	\$1,038,486.00	\$1,038,486.00	\$1,038,486.00

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Tipo de sanción	Monto de la sanción	Montos por saldar (1 de septiembre)	Total a descontar
2	Partido del Trabajo	INE/CG1393/2021	Reducción 25%	\$7,632,445.74	\$2,640,311.83	\$7,632,445.74
		INE/CG416/2023	Reducción 25%	\$1,665,000.00	\$1,444,433.44	\$1,665,000.00
		INE/CG632/2023	Reducción 25%	\$1,666,025.50	\$1,666,025.50	\$1,666,025.50
			Multa	\$13,470.80	\$13,470.80	\$13,470.80
3	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG579/2022	Reducción 25%	\$362,748.55	\$96,146.74	\$362,748.55
4	Movimiento Ciudadano	INE/CG634/2023	Reducción 25%	\$923,630.77	\$341,946.73	\$923,630.77
5	Partido Encuentro Solidario Sonora	INE/CG636/2023	Reducción 25%	\$6,039,136.57	\$5,694,299.61	\$6,039,136.57

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

**24. Porcentaje de Participación de las coaliciones.** Que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora, se registraron ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sonora las siguientes coaliciones:

**• COALICIÓN PARCIAL “FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA”**

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante Acuerdo CG28/2024 aprobado en sesión pública extraordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veinticuatro, por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, así como de ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

**DÉCIMA PRIMERA. Del monto de las aportaciones para el desarrollo de la campaña de la candidatura postulada por la coalición.**

**Coalición parcial de Diputaciones Locales.**

**El Partido Revolucionario Institucional se obliga a aportar al menos el 10%, el Partido Acción Nacional se obliga a aportar al menos el 10% y el Partido de la Revolución Democrática se obliga a aportar al menos el 10% de los recursos que por concepto de financiamiento público para la obtención de votos les proporcione el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la cual se destinará a los gastos de campaña de las candidaturas que la Coalición postule.**

Los Partidos Políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos de la materia, previo acuerdo del Órgano de Gobierno de la coalición.

El órgano de Gobierno de esta coalición podrá proponer la modificación de los porcentajes antes referidos, de acuerdo con las necesidades de la coalición.

(…)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

Se acuerda que **será el Órgano de Gobierno de la Coalición**, o en su caso, quien éste autorice, quien se encargará de la administración de recursos de campaña y de la presentación y reporte de los informes financieros respectivos, **quien realizará los informes de los gastos para la obtención del voto por elección y candidaturas, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias y demás normatividad aplicable.**

**Además de lo anterior, el órgano de Gobierno de la Coalición determina que la manera en la cual se distribuirán los siguientes:**

- a) Excedentes en cuentas bancarias;**
- b) Activos fijos adquiridos por la Coalición;**
- c) Saldos en cuentas por cobrar;**
- d) Saldos en cuentas por pagar;**
- e) Sanciones en materia de fiscalización.**

Se asignarán en porcentajes idénticos a la aportación realizada a la presente Coalición por cada uno de los partidos políticos, en término del artículo 222 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

**Coalición parcial de Ayuntamientos:**

**El Partido Revolucionario Institucional se obliga a aportar al menos el 5%, el Partido Acción Nacional se obliga a aportar al menos el 5% y el Partido de la Revolución Democrática se obliga a aportar al menos el 5% de los recursos** que por concepto de financiamiento público para la obtención de votos les proporcione el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la cual se destinará **a los gastos de campaña de las Página candidaturas que la Coalición postule.**

**Los Partidos Políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos de la materia, previo acuerdo del Órgano de Gobierno de la coalición. El órgano de Gobierno de esta coalición podrá proponer la modificación de los porcentajes antes referidos, de acuerdo con las necesidades de la coalición.**

(...)

Se acuerda **que será el Órgano de Gobierno de la Coalición**, en su caso, quien éste autorice, quien se encargará de la administración de recursos de campaña y de la presentación y reporte de los informes financieros respectivos, **quien realizará los informes de los gastos para la obtención del voto por**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

**elección y candidaturas, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias y demás normatividad aplicable.**

**Además de lo anterior, el órgano de Gobierno de la Coalición determina que la manera en la cual se distribuirán los siguientes:**

- a) Excedentes en cuentas bancarias;
- b) Activos fijos adquiridos por la Coalición;
- c) Saldos en cuentas por cobrar;
- d) Saldos en cuentas por pagar;
- e) Sanciones en materia de fiscalización.

Se asignarán en porcentajes idénticos a la aportación realizada a la presente Coalición por cada uno de los partidos políticos, en término del artículo 222 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$5,613,155.56	\$16,494,327.52	34.03%
PRI	\$10,605,330.96		64.30%
PRD	\$275,841.00		1.67%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.**

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

*En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.*

(…)

*Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.*

*Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.*

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.*

(…)”

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

*“(…) En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.*

*(…)*

*Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.*

*Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.*

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.*

(...)"

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

(...)

### **34.11 COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Sonora se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

**a) 16** Faltas de carácter formal: Conclusiones (...)

**b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9.1\_C1\_SO**

**c) 3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...)

**d) 6** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) **9.1\_C25\_SO** y **9.1\_C27\_SO**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

(...)

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>9.1_C1_SO</b> El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,540,930.24, lo cual representa el 37.70 % del monto total que se encontraba obligado.	<b>\$1,540,930.24</b>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>1</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido<sup>2</sup>, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que

<sup>1</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

- c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
- c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello,

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

---

<sup>3</sup> **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

en la Jurisprudencia 17/2010<sup>4</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>5</sup>.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización

---

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>5</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad económica de los Partidos Políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

corresponde a la omisión<sup>6</sup> de destinar al menos el 50% del financiamiento público que recibió para actividades de campaña, a las mujeres como candidatas, toda vez que el monto destinado fue mayor al 32% pero menor al 50, atendando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>9.1_C1_SO</b> El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,540,930.24, lo cual representa el 37.70 % del monto total que se encontraba obligado.	<b>\$1,540,930.24</b>

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

---

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>7</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

---

<sup>7</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la equidad en la contienda y la paridad de género como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo, 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020<sup>8</sup> modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023, en relación con el Acuerdo CF/006/2024<sup>9</sup>.

Del artículo y de los Acuerdos señalados en el párrafo que antecede, se desprende que los partidos políticos locales, partidos políticos nacionales con acreditación local tienen la obligación de distribuir a las mujeres, al menos, 50% del financiamiento público con el que cuente cada uno o por coalición, para las actividades de campaña de campaña de las candidatas que postulen.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la equidad en la contienda y la paridad de género, mediante las obligaciones relativas a la distribución del financiamiento público para las actividades de campaña, y por consiguiente contribuir a la erradicación de la violencia en razón de género.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo y Acuerdos referidos vulneran directamente la equidad en la contienda y la equidad de género,

---

<sup>8</sup> Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. (...) XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas.

<sup>9</sup> Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, conforme a la metodología establecida para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y, en su caso, los Partidos Políticos Locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

en tanto, es deber de los sujetos obligados no otorgar menos del 50% del financiamiento público para actividades de campaña con el que cuenten.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral e impidan la paridad y contribución a la erradicación de la violencia de género.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad en la contienda y paridad de género.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la equidad en la contienda y paridad de género, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la equidad en la contienda y paridad de género.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>10</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto

---

<sup>10</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**Capacidad económica de los Partidos Políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 9.1 C1 SO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,540,930.24 (un millón quinientos cuarenta mil novecientos treinta pesos 24/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>11</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,540,930.24 (un millón quinientos cuarenta mil novecientos treinta pesos 24/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,540,930.24 (un millón quinientos cuarenta mil novecientos treinta pesos 24/100 M.N.)**<sup>12</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Sonora**, mismos que

---

<sup>11</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>12</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **34.03% (treinta y cuatro punto cero tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$524,378.56 (quinientos veinticuatro mil trescientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **64.30% (sesenta y cuatro punto treinta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$990,818.14 (novecientos noventa mil ochocientos dieciocho pesos 14/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **1.67% (uno punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,733.54 (veinticinco mil setecientos treinta y tres pesos 54/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
<b>9.1_C25_SO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$152,831.54.	<b>\$152,831.54</b>
<b>9.1_C27_SO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$365,138.94.	<b>\$365,138.94</b>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>13</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido<sup>14</sup>, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo

<sup>13</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>14</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*”

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>15</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

---

<sup>15</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

en la Jurisprudencia 17/2010<sup>16</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>17</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización

---

<sup>16</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>17</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

siguiente, las faltas corresponden a la omisión<sup>18</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
<b>9.1_C25_SO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$152,831.54.	<b>\$152,831.54</b>
<b>9.1_C27_SO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$365,138.94.	<b>\$365,138.94</b>

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Sonora.

---

<sup>18</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>19</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo

---

<sup>19</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>20</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
  - Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
  - Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
  - La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>21</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Artículo 79 I. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

<sup>22</sup> “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

---

*deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas<sup>23</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>23</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

### **Conclusión 9.1 C25 SO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$152,831.54 (ciento cincuenta y dos mil ochocientos treinta y un pesos 54/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>24</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$152,831.54 (ciento cincuenta y dos mil ochocientos treinta y un pesos 54/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$152,831.54 (ciento cincuenta y dos mil ochocientos treinta y un pesos 54/100 M.N.)**.<sup>25</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Sonora**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **34.03% (treinta y cuatro punto cero tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

---

<sup>24</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>25</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



**Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$52,008.57 (cincuenta y dos mil ocho pesos 57/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **64.30% (sesenta y cuatro punto treinta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$98,270.68 (noventa y ocho mil doscientos setenta pesos 68/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **1.67% (uno punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,552.29 (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 29/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 9.1 C27 SO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
  
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A.

*CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$365,138.94 (treientos sesenta y cinco mil ciento treinta y ocho pesos 94/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>26</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

---

<sup>26</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$365,138.94 (treientos sesenta y cinco mil ciento treinta y ocho pesos 94/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$365,138.94 (treientos sesenta y cinco mil ciento treinta y ocho pesos 94/100 M.N.)**.<sup>27</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Sonora**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **34.03% (treinta y cuatro punto cero tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$124,256.78 (ciento veinticuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 78/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **64.30% (sesenta y cuatro punto treinta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$234,784.34 (doscientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 34/100 M.N.)**.

---

<sup>27</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **1.67% (uno punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,097.82 (seis mil noventa y siete pesos 82/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**8.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo DECIMO PRIMERO, para quedar de la manera siguiente:

“(…)

**R E S U E L V E**

(…)

**DECIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.11** de la presente Resolución, se imponen a la **Coalición Fuerza y Corazón por Sonora**, las sanciones siguientes:

(…)

**b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **9.1\_C1\_SO**.

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** en lo individual, con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar

la cantidad de **\$524,378.56 (quinientos veinticuatro mil trescientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$990,818.14 (novecientos noventa mil ochocientos dieciocho pesos 14/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$25,733.54 (veinticinco mil setecientos treinta y tres pesos 54/100 M.N.)**.

(...)

**d) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...)  
9.1\_C25\_SO y 9.1\_C27\_SO**

(...)

#### **Conclusión 9.1 C25 SO**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$52,008.57 (cincuenta y dos mil ocho pesos 57/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$98,270.68 (noventa y ocho mil doscientos setenta pesos 68/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,552.29 (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 29/100 M.N.)**.

**Conclusión 9.1\_C27\_SO**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** en lo individual, con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$124,256.78 (ciento veinticuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 78/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$234,784.34 (doscientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 34/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,097.82 (seis mil noventa y siete pesos 82/100 M.N.)**.

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG2003/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG2001/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-37/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción l y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Sonora, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-37/2024**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**